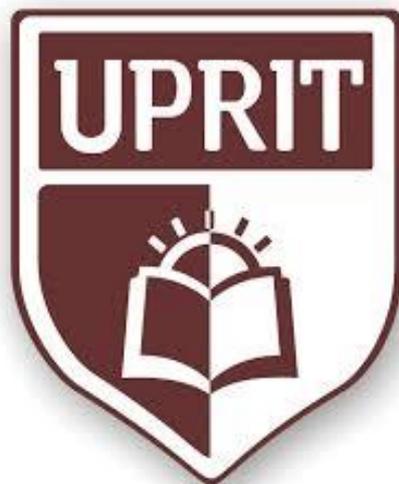


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER EN DERECHO**

**“EL ABORTO SENTIMENTAL Y VULNERACIÓN AL
PRINCIPIO DE IGUALDAD”**

Autor:

Julio Román Valverde Matías

Tirzo Jesse Valverde Matias

Asesor:

Ms. Guillermo Alexander Cruz Vegas

Trujillo

2019

DEDICATORIA

Dedicamos la presente tesis a nuestra MADRE que está en el cielo, que es nuestra fortaleza para seguir alcanzado nuestros objetivos y metas planteadas en nuestra vida, a nuestro PADRE por el apoyo constante día a día y a nuestras familias por la tolerancia, comprensión y amor.

AGRADECIMIENTO

A todas aquellas personas que, conociendo nuestras inquietudes y aspiraciones, supieron darnos el lugar adecuado a este esfuerzo de investigación.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	7
1.1.	Realidad Problemática.....	7
1.2.	Formulación del Problema.....	8
1.3.	Justificación.....	8
1.4.	Objetivos:.....	8
1.4.1.	Objetivo General.....	8
1.4.2.	Objetivos específicos.....	9
1.5.	Antecedentes.....	9
1.6.	Bases Teóricas.....	10
1.7.	Definición de variables.....	19
1.8.	Formulación de la hipótesis.....	19
II.	MATERIAL y MÉTODOS.....	20
2.1.	Material de estudio.....	20
2.1.1.	Población.....	20
2.1.2.	Muestra.....	20
2.2.	Técnicas, procedimientos e instrumentos.....	20
2.2.1.	Para recolectar datos.....	20
2.2.2.	Para procesar datos.....	21
2.3.	Operacionalización de variables.....	22
III.	RESULTADOS y DISCUSIÓN.....	23
IV.	PROPUESTA DE APLICACIÓN PROFESIONAL.....	26
V.	CONCLUSIONES.....	27
VI.	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	28

RESUMEN

El aborto sentimental es el que se configura cuando dolosamente se interrumpe el embarazo cuando este ha sido producido por una violación sexual fuera del matrimonio, lo que quiere decir, que cuando la violación sexual es ocurrida dentro del matrimonio, y la mujer interrumpe su embarazo, esta sería sancionada con un aborto común, ya sea auto aborto o aborto, con la sanción que corresponde que es una pena privativa de libertad mayor que la que se impone al aborto sentimental cuya pena no supera los tres meses. En ese contexto problemático es en el que se planteó como enunciado del problema es siguiente: ¿Por qué el tipo penal de aborto sentimental vulnera el derecho constitucional de igualdad?

Ante el problema planteado se fijó como hipótesis: “El tipo penal de aborto sentimental vulnera el derecho constitucional de igualdad, porque solo se configura cuando el embarazo es producto de una violación sexual ocurrida fuera del matrimonio y no dentro de este vínculo”. Luego de realizar un análisis de la dogmática penal, de la ley, de la constitución y sobretodo del derecho comparado, se llegó a determinar claramente que hay legislaciones en las que no se sanciona este tipo de aborto, algunas en que se sanciona de forma atenuada, y otras en las que si se sanciona el aborto sentimental, como si estuviéramos ante un aborto o auto aborto.

Con respecto a ello cabe anotar que las legislaciones, cuando se trata de una interrupción dolosa de un embarazo producto de una violación sexual no hacen diferenciación alguna entre la violación fuera o dentro del matrimonio para que configure el delito de aborto “sentimental” o ético. Los códigos penales simplemente se refieren a la “violación sexual” sin hacer ningún distingo si se produce dentro o fuera del matrimonio con lo que se entiende que el sujeto pasivo puede ser la mujer soltera o casada. Así mismo, son más específicos en señalar que, la existencia de un proceso penal de violación sexual, así como el consentimiento de la mujer para que se realice el aborto, además de la práctica abortiva que debe ser realizada por un médico o profesional de la salud, a fin de que la salud de la madre no se vea perjudicada.

ABSTRACT

The sentimental abortón es the one that es configure who the arma es painfully interrupted who it has been produced by a rape outside of marriage, which means that who the rape es carried out within the marriage, and the woman interrupts her pregnancy, This would be sanctioned with a common abortón, either self-abortion or abortón, with the corresponding penalty that es a custodial sentence greater than that imposed on a sentimental abortón whose penalty does not exceed three months. In this problematic context it es in which the problem was stated as follows: Why does the criminal type of sentimental abortón violate the constitutional right of equality?

Given the problem raised, the hypothesis was set: "The criminal type of sentimental abortón violates the constitutional right of equality, because it es only configure who the pregnancy es the product of a sexual rape that occurred outside of marriage and not within this link. After carrying out an analysis of the criminal dogmatics, of the law, of the constitution and above all of the purchased right, it was clearly determined that there are laws in which this type of abortón es not sanctioned, some in which it es sanctioned in an attenuated way , and others in which if the sentimental abortón es sanctioned, as if we were before an abortón or self-abortion.

With regard to this, it should be noted that the laws, who it comes to a malicious interruption of a pregnancy resulting from a sexual rape, do not differentiate between rape outside or within marriage to configure the crime of "sentimental" or ethical abortón. Criminal codes simply refer to "sexual rape" without making any distinction if it occurs in or out of wedlock with what es understood that the taxpayer may be single or married women. Likewise, they are more specific in pointing out that the existence of a criminal process of rape, as well as the woman's consent for the abortón to be performed, in addition to the abortive practice that must be performed by a doctor or professional health, so that the mother's health es not harmed.

I.

INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática:

El delito de aborto es un delito contra la vida humana dependiente y que es sancionado en el Perú siempre y cuando sea en la modalidad dolosa, pues el estado peruano es uno de los países que no sanciona su modalidad culposa. Todo tipo de aborto se sanciona en el Perú excepto el aborto terapéutico regulado en el artículo 119 del código penal; sin embargo, también existen modalidades del aborto en donde la pena es atenuada, ese es el caso del aborto eugenésico y el aborto sentimental o denominado también ético.

Es justamente sobre este tipo penal que centraremos la atención para el desarrollo del presente trabajo de investigación; así pues, el aborto sentimental es el que se configura cuando dolosamente se interrumpe el embarazo cuando este ha sido producido por una violación **sexual fuera del matrimonio**, lo que quiere decir, que cuando la violación sexual es ocurrida dentro del matrimonio, y la mujer interrumpe su embarazo, esta sería sancionado con un aborto común, ya sea auto aborto o aborto, con la sanción que corresponde que es una pena privativa de libertad mayor que la que se impone al aborto sentimental cuya pena no supera los tres meses.

La sanción de tres meses que se establece para este tipo de delitos nos lleva a pensar que quizá no hay en la realidad pena alguna contra el sujeto agente de este delito, debido a que quizá mientras se desarrolle el proceso común opere la prescripción inclusive ordinaria. Tres años y seis meses para el caso concreto.

Ahora bien, el problema radica en que en este delito solo se ampara o se beneficia con ser una sanción atenuada a quien causare el aborto, pero siempre y cuando este haya sido- como se dijo- producto de una violación sexual que se haya perpetrado contra la mujer y el sujeto agente sea cualquier persona que no sea su esposo. Tal distinción entre violación sexual fuera o dentro del matrimonio, carece de razonabilidad y de proporcionalidad debido a que una mujer puede sufrir una violación sexual por parte d cualquier persona incluyendo

a sus cónyuge. Dicho en otros términos, si el cónyuge (esposo) puede ser sujeto activo del delito de violación sexual en contra de su cónyuge (esposa) no tiene justificación lógica que solo se atenué el aborto, configurándose aborto sentimental, que es un tipo penal atenuado (pena de tres meses) solo en los casos donde la violación sexual se origine fuera del matrimonio.

En ese sentido analizaremos la legislación comparada al respecto para concluir como los otros Estados que contiene este tipo penal han regulado la figura, afín de establecer una fórmula legal que tipifique esta conducta de forma coherente con los máximos postulados constitucionales como el de igualdad.

1.2. Formulación del problema:

¿Por qué el tipo penal de aborto sentimental vulnera el derecho constitucional de igualdad?

1.3. Justificación:

La investigación es importante debido a que desde el punto de vista teórico se debe entender que todos los tipos penales deben estar diseñados de tal forma, que deben respetar el orden constitucional, lo que debe entenderse que ningún tipo penal debe estar configurado con vulneración de alguno de los principios de orden constitucional, así pues, en el caso del aborto sentimental se debe establecer que este debe ser tipificado para cualquier tipo de violación, ya que no es posible que siendo que la violación sexual se dé también dentro del matrimonio, el aborto sentimental solo se abarque a la violación ocurrida fuera de este vínculo, por lo que es urgente y necesaria una modificación legal que armonice mejor con el principio de razonabilidad e igualdad.

1.4. Objetivos:

1.4.1. Objetivo General:

- Por qué el tipo penal de aborto sentimental vulnera el derecho constitucional de igualdad.

1.4.2. Objetivos específicos:

- Establecer los alcances del tipo penal de aborto sentimental
- Analizar el principio de igualdad
- Analizar la legislación comparada respecto del aborto sentimental.

1.5. Antecedentes:

- **(GARCÍA APAZA D, 2016)** En su tesis denominada “reconocimiento al derecho de aborto en casos de violación sexual incestuosa como derecho fundamental de las mujeres en la provincia de San Román en el año 2016”, planteado sobre la necesidad de abordar el tema de la defensa de la mujer víctima de agresiones sexuales dentro de su entorno más cercano, como es la familia. La metodología de investigación fue mixta, cuantitativa y cualitativa, utilizando un diseño de investigación jurídica histórica, descriptiva y exploratorio. Dentro de los principales resultados, se logró revisar que no existe legislación nacional sobre el tema estudiado, pero si existe a nivel internacional donde el Perú forma parte, como desde la Organización de las Naciones Unidas.
- **(BERMEJO GONZÁLES L, 2016)** El presente proyecto es de diseño descriptivo simple, su objetivo fue determinar la actitud de abogados frente a la despenalización del aborto en el Distrito de Puno en el 2015, las técnicas que se empleadas fueron el análisis documental y la encuesta por medio del instrumento cuestionario, para la tabulación, análisis y procesamiento de datos se utilizaron medidas de tendencia central, la población estuvo constituida por el total de abogados del Distrito de Puno, y para determinar la muestra se utilizó el muestreo aleatorio simple; obteniendo como resultado que la mayoría de los abogados mostró actitud positiva frente a la despenalización del aborto en caso de violación en el Distrito de Puno en el 2015; 36% del total de abogados encuestados creen que se debe despenalizar el delito de aborto en caso de violación sexual.

1.6. Bases teóricas:

a. Concepto de aborto:

El aborto se puede definir como la interrupción provocada dolorosamente del proceso de la gestación, con o sin expulsión del feto o producto de la concepción, pero con muerte del mismo. Consideramos de vital importancia para la configuración de este delito la viabilidad del feto. Para ello el feto debe ser viable, si no lo fuere, sino pudiera llegar al fin del proceso de su madurez no existiría delito, pues el aborto es aniquilamiento de una esperanza de vida humana. Por viabilidad entendemos la posibilidad que tiene el feto, al dejarse de su natural evolución, de convertirse al final del proceso en un ser humano.

b. Bien jurídico protegido en el aborto:

La doctrina no es uniforme en cuanto a la tutela penal en este delito. Así, unos opinan que es el derecho del feto a la vida (Carrara). Es el derecho al orden de la familia (Ambrosio). El derecho de la sociedad a la conservación de todos sus seres. El interés del estado de garantizar la continuidad de la estirpe. El interés demográfico del estado. El derecho de la comunidad a propagarse (Jiménez de Asua).

Como la naturaleza de este juego es de divulgación, preferimos postergar la polémica en vista de que nuestro ordenamiento jurídico ubica al delito de aborto entre los delitos contra la vida. Para nosotros, el bien jurídico protegido en esta infracción es la vida del feto.

c. Tipo objetivo:

El tipo objetivo se delinea a partir de los siguientes elementos:

i. Preexistencia de un embarazo:

Es decir, se supone una fecundación. Desde el punto de vista legal, la gestación se inicia con la implantación del huevo en la cavidad uterina. Medicamente la gestación se entiende cuando se forma el huevo en la trompa, resultado de la unión de espermatozoide y del ovulo fecundado en el útero. Recorrido que tiene una duración aproximada de tres a seis días. A partir de aquí es posible el aborto.

Si falta la gestación, aunque la acción se dirija a una mujer que se cree erróneamente embarazada, se daría un delito imposible (ahora impune) y no el de aborto. Si los medios abortivos producen daño en la mujer, se configura el delito de lesiones, o el de homicidio culposo si muriese la presunta gestante. No se consuma este delito cuando simplemente se utiliza medios anticonceptivos que impiden la fecundación. El tiempo del embarazo no interesa. El derecho protege igualmente al embrión como al feto.

ii. Medios:

La voluntaria interrupción del embarazo no exige necesariamente determinados y especializados conocimientos técnicos: los medios empleados son muy variados y cambian según las épocas. Los efectos pueden apreciarse en el diagnóstico médico legal del aborto calificado de lícito. El perito logra fácilmente verificar que, efectivamente, la mujer ha estado embarazada y que, inclusive, realmente se ha producido un aborto. Esto ocurre naturalmente, en caso de accidente en la ejecución del aborto, situación no frecuente, lo común es el anonimato, pues la prueba del aborto voluntaria resulta harto difícil, explicando en gran parte, la monstruosa cifra

negra en la delincuencia abortiva. No obstante estas dificultades las técnicas abortivas pueden reconocerse en cuatro grandes grupos: mecánicos, químicos, tóxicos y psíquicos.

Los procedimientos físicos: es la utilización del calor, esto es, duchas vaginales calientes que gravitan sobre el cuello uterino. Este es el método más empleado por las mujeres que realizan su propio aborto. Aunque complejo, debe agregarse el uso de la electricidad, mediante corriente galvánica o aplicaciones diatérmicas.

Los procedimientos tóxicos: lógicamente, el riesgo de intoxicación es bastante grande. Puede mencionarse al fosforo blanco que se prepara en infusión las cabezas de cerillas fosfóricas en leche, el anhídrido arsenioso, aplicado tanto oral como vaginalmente. Desde la antigüedad se emplea la quinina que con cierta dosis puede provocar la expulsión del feto. Agréguese el cornezuelo de centeno usado en polvo o en infusión.

Entre los fármacos de uso terapéutico se encuentran los purgantes, que causan en el intestino grueso congestión, repercutiendo en los órganos genitales internos.

Vegetales como el azafrán en dosis elevadas ejerce presión sobre el útero, provocando hemorragia y, por tanto, la interrupción del embarazo. Otras plantas ricas en aceite, aunque menos extendidas, son el laurel, mente y la nuez moscada.

Hay otros fármacos que en grandes dosis pueden producir aborto, vgr., La penicilina, la prostaglandina, esta última de reconocida eficacia abortiva.

Los procedimientos psíquicos: (emociones intensas: sustos, terrores). Este medio extraña dificultad probatoria. Jurídicamente no es discutible³².

- iii. **Muerte del producto de la concepción** – Es indiferente que la muerte del feto se realice en el claustro materno o fuera de él, porque en el caso del feto expulsado vivo, este parece, consecuencia de su incapacidad de vivir autónomamente. Cualquier acción después del nacimiento prematuro, pero con vida, encaminada a dar muerte a la criatura, constituye homicidio. Claro está, sin embargo, que si se trata de un feto totalmente inmaduro, espontáneamente expulsado, la extinción de los leves rastros de vida que en él quedan no constituye homicidio.

d. Tipo Subjetivo:

El delito de aborto en nuestra legislación admite mayoritariamente la tipicidad dolosa. Sin embargo, muchas de las estructuras típicas de este capítulo presentan supuestos de tipicidad compleja tal como sucede, por ejemplo, en el aborto consentido, aborto no consentido y el aborto no intencional, que son casos que se solucionan por la vía del concurso ideal.

Nuestra legislación no contempla el aborto culposo cometido por la propia mujer; este criterio nos parece acertado, toda vez que resultaría injusto agregar a su sufrimiento, una sanción por su imprudencia. En cambio, la conducta imprudente de un tercero que causa un aborto es punible a título de lesiones dolosas (solución del concurso ideal).

e. Aborto sentimental:

e.1. Definición:

El aborto “sentimental” es un tipo atenuado del aborto, por lo tanto, se deben dar todos los elementos típicos de este.

Por eso, debemos entender la definición general de aborto para luego poder comprender los alcances del aborto “sentimental” (ético). Así, Cobo del Rosal define penalmente el aborto como “toda interrupción provocada del proceso fisiológico de gestación que ocasiona la muerte del producto de la concepción”.

El aborto sentimental es aquel que se configura cuando el embarazo es consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación sexual. Peña Cabrera, citando a Quintano Ripollés, señala este delito es una hipótesis de aborto voluntario cuando la concepción es resultado de un acto sexual delictivo, de seducción de una mujer menor, rapto y principalmente cuando es resultado de una violación.

El aborto ético o sentimental es, en suma, aquel tipo atenuado de aborto (debe reunir, por ende, todos los elementos de este: interrupción del proceso de gestación voluntaria que conduzca a la muerte del feto) que se realiza como consecuencia de un embarazo no deseado producto de una violación sexual o una inseminación artificial no permitida, sin que sea relevante que la violación sexual se haya producido dentro o fuera del matrimonio, teniendo como requisito que los hechos se hayan denunciado o investigado por lo menos policialmente.

e.2. Fundamento de la atenuación:

Para algunos autores, como Chirinos soto, el fundamento de la atenuación radica en que se le impone a la mujer una maternidad no deseada y se reconoce de algún modo el derecho a librarse de ello, o por lo menos, la ley se muestra tolerante para quien lo haga.

Según Brarnont-Arias, el fundamento estriba en la libertad de la mujer para abortar cuando ha quedado embarazada en contra de su voluntad. Para Peña Cabrera el fundamento de la atenuación es el reconocimiento a la mujer de una maternidad libre y consciente, y que no sea impuesta contra su libre voluntad. En este medio, Jimenez de Asúa sostiene que el fundamento de la atenuación está dado por las intimas convicciones de la mujer, las que deben respetarse, máxime si fueron víctimas de un grave delito sexual.

Para Cobo del Rosal, el fundamento se haya en la idea de no exigibilidad, entendida como aquel criterio orientador para decidir la prevalencia de intereses en conflicto: El Derecho no puede obligar a la mujer embarazada a soportar las consecuencias de orden personal, familiar y social que se derivarían del nacimiento de un hijo que es el fruto de un gran atentado a su dignidad y libertad.

Por nuestra parte, consideramos que el fundamento es la libertad de la mujer para abortar cuando ha quedado embarazada mediante un acto ilícito, no consentido y traumático, lo que sucede incluso en los casos en que la mujer ha quedado embarazada producto del acto carnal forzado por parte de su esposo, es decir, dentro del vínculo matrimonial.

En otras palabras, la libertad para interrumpir el embarazo que se le otorga a la mujer víctima de una violación sexual comprende tanto a la mujer que ha sido violada dentro como fuera del matrimonio, ya que, en ambos casos se ha vulnerado su libertad sexual.

e.3. La penalidad:

La pena que impone la ley para este delito es de tres meses de pena privativa de libertad. Se trata de una pena simbólica, pues si bien no se libera de responsabilidad al agente infractor (la mujer), esta nunca será efectiva por las siguientes razones:

- a. La investigación preparatoria para este delito tiene un plazo de 120 días naturales, prorrogables, por causas justificadas a 60 días más, tiempo en el cual el delito prescribiría conforme a las disposiciones del Código Penal.
- b. De no ser así, el artículo 68 del Código Penal prevé la figura de la excepción de pena, que puede ser aplicada por el juez en los casos en que el delito este previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa, si la responsabilidad del agente fuera mínima.
- c. También se podría hacer valer instituciones como el de la reserva de fallo condenatorio que opera cuando el juez omite en su sentencia la parte resolutive, en supuestos que la ley prevea para el delito una pena inferior a los 3 años, obviamente sujetándolo a reglas por un periodo de tiempo al final del cual se tiene por no pronunciada la condena.

- d. Podría aplicarse el principio de oportunidad, definido por oré Guardia como aquel mecanismo a través del cual se faculta al fiscal titular de la acción penal para decidir sobre la pertinencia de no dar inicio a la actividad penal, o en su caso a solicitar sobreseimiento cuando concurren los requisitos exigidos por ley.

Estaríamos pues frente a lo que la doctrina denomina el autor-victima, es decir, cuando el autor del hecho se ve afectado como consecuencia del delito que el mismo cometió. Pues la mujer que ocasiona su aborto se ve afectada por este hecho, tanto física como emocionalmente.

Como la mujer casada que producto de una violación sexual cometida por su esposo se provoca un aborto no incurre en aborto “sentimental” (con el que tendrá una pena privativa de libertad simbólica de 3 meses), si no que comete un aborto sin atenuantes, es doblemente víctima; de un apto de violación, por un lado, y de una pena por abortar por el otro.

f. Legislación comparada:

f.1. En Colombia:

El artículo 124 del CP señala: **circunstancias de atenuación punitiva.** La pena señala para el delito de aborto se disminuirá en las tres cuartas partes cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia del ovulo fecundado no consentidas.

f.2. En México:

El artículo 333 del CP expresa: “no es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación”.

f.3. En España:

El artículo 417 bis del CP apunta: “no será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: (...) 2. Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las 12 primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado”.

f.4. En argentina

El artículo 86 del CP preceptúa: “el aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer en cinta, no es punible: (...) 2. Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto”.

f.5. En Bolivia:

El artículo 266 del CP, prescribe: “cuando el aborto hubiere sido consecuencia de un delito de violación, raptó no seguido de matrimonio, estupro o incesto, no se aplicará sanción alguna siempre que la acción penal hubiese sido iniciada. Tampoco será punible si el aborto hubiese sido practicado con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no podía ser evitado por otros medios. En ambos casos el aborto deberá ser practicado por un médico con consentimiento de la mujer y la autorización judicial del caso”.

f.6. En Uruguay:

El artículo 328, inciso 2 señala: “si el aborto se cometiere para eliminar el fruto de la violación, la pena será disminuida de un tercio a la mitad, y se efectuare con su consentimiento será eximido de castigo”.

1.7. Definición de variables:

- **Variable independiente:**
Aborto sentimental
- **Variable dependiente:**
Principio de igualdad

1.8. Formulación de la hipótesis

El tipo penal de aborto sentimental vulnera el derecho constitucional de igualdad, porque solo se configura cuando el embarazo es producto de una violación sexual ocurrida fuera del matrimonio y no dentro de este vínculo.

II. MATERIALES Y METODOLOGÍA

2.1. Material de estudio:

2.1.1. Población:

- Legislación, legislación comparada, doctrina, sobre el aborto sentimental

2.1.2. Muestra:

Legislación:

- Constitución Política
- Código Penal

Legislación comparada:

- Colombia
- México
- España
- Argentina
- Bolivia
- Uruguay

Doctrina:

- Autores nacionales: PEÑA CABRERA, ALONSO; BRAMONT ARIAS TORRES; VILLAVICENCIO TERREROS.

2.2. Técnicas, procedimientos e instrumentos:

2.2.1. Para recolectar datos:

▪ **Fichaje:**

Con esta técnica se registró los datos e información relevante sobre el tema en el instrumento ficha, organizando la información que sobre los materiales se obtenga. **El instrumento usado fue la ficha.**

- **Análisis documental:**

Mediante esta técnica se hizo el análisis de lo que la legislación comparada sostiene al respecto del tema de investigación. Así pues, se hizo un análisis de la legislación en materia de aborto sentimental en Colombia: México, España, Argentina, Bolivia y Uruguay.

2.2.2. Para procesar datos:

- **Método Hermenéutico:**

Este método me facilitó la posibilidad de poder interpretar los alcances típicos de la figura penal del aborto sentimental regulado en el artículo 20 del código penal Peruano, para a partir de ahí hacer un análisis de sus elementos de tipicidad objetiva con respecto sobre todo a la prohibición de aplicarse este aborto atenuado a la violación ocurrida fuera del matrimonio.

- **Método Deductivo**

Mediante este método, pudimos llegar a determinar a partir de la información de la legislación nacional y sobretodo de la legislación o códigos penales de otras latitudes de la región como es que está tipificado el delito de aborto sentimental, no tanto para despenalizarlos sino para ver si contempla la violación dentro del matrimonio en este tipo de aborto.

- **Método Analítico- sintético:**

Se analizó básicamente la legislación actual del tipo penal de aborto sentimental, se sintetizó en un cuadro para determinar si otras legislaciones incluían la violación dentro del matrimonio para el aborto sentimental.

- **Método comparativo:**

Se usó para establecer que distinciones o semejanzas existen con respecto al tipo penal de aborto sentimental en las legislaciones de otros países como Colombia, Argentina, México, Uruguay, Bolivia; para de esta manera poder establecer nuestras conclusiones.

2.3. Operacionalización de variables

Variables	Indicadores
V. independiente Aborto sentimental	-Alcances -Sujetos -Relación con la violación sexual -Pena
V. dependiente: Principio de igualdad	-Igualdad ante la ley -Principio constitucional -Base para la regulación de los tipos penales.

III.
RESULTADOS Y DISCUSION

LEGISLACIÓN
<p><i>Artículo 120° del código penal.-</i> el aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses:</p> <p>1. Cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual fuera de matrimonio o inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera del matrimonio siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados, cuando menos policialmente.</p> <p><i>Artículo 2 Constitución Política.-</i> Son derechos de la persona:</p> <p>2. A la igualdad (...)</p>

DOCTRINA	
Autor	aporte
Peña Cabrera, Alonso	No existe razón para que el aborto sentimental solo se circunscriba al embarazo ocurrido fuera del matrimonio.
Bramont Arias Torres, Luis	El legislador parece no tener en cuenta que en la actualidad la esposa o el cónyuge, puede ser el sujeto pasivo de la violación sexual, por lo que se debe incluir dentro de la regulación de este aborto atenuado a la violación sexual ocurrida dentro de este vínculo.
Villavicencio Terreros, Felipe	El legislador nacional, al igual que sucede con la legislación de la región debe tipificar esta conducta haciendo referencia a solamente a “violación sexual” evitando hacer distingos injustificados.

LEGISLACIÓN COMPARADA

País	Tratamiento
Colombia	Solo se refiere a violación sexual, sin hacer distingo
México	Solo se refiere a violación sexual, sin hacer distingo
España	Solo se refiere a violación sexual, sin hacer distingo
Argentina	Solo se refiere a violación sexual, sin hacer distingo
Bolivia	Solo se refiere a violación sexual, sin hacer distingo
Uruguay	Solo se refiere a violación sexual, sin hacer distingo

De lo expresado en la redacción del artículo 120 inciso 1 podemos observar que solo están dentro de los alcances de este aborto aquellas interrupciones del embarazo que han sido originadas por una violación fuera del matrimonio, quedando excluidos los supuestos de embarazos que sean consecuencia de una violación en el seno del vínculo conyugal; sin embargo, ante esta regulación la doctrina ha llamado la atención debido a que señala que No existe razón para que el aborto sentimental solo se circunscriba al embarazo ocurrido fuera del matrimonio. Además también sostiene los autores que el legislador parece no tener en cuenta que en la actualidad la esposa o el cónyuge, puede ser el sujeto pasivo de la violación sexual, por lo que se debe incluir dentro de la regulación de este aborto atenuado a la violación sexual ocurrida dentro de este vínculo. Al igual que sucede con la legislación de la región debe tipificar esta conducta haciendo referencia a solamente a “violación sexual” evitando hacer distingos injustificados.

De lo expuesto por la legislación comparada, se aprecia claramente que hay legislaciones en las que no se sanciona este tipo de aborto, algunas en que se sanciona de forma atenuada, y otras en las que si se sanciona el aborto sentimental, como si estuviéramos ante un aborto o auto aborto. Con respecto a ello cabe anotar que las legislaciones, cuando se trata de una interrupción dolosa de un embarazo producto de una violación sexual no hacen diferenciación alguna entre la violación fuera o dentro del matrimonio para que configure el delito de aborto “sentimental” o ético. Los códigos penales simplemente se refieren a la “violación sexual” sin hacer ningún distingo si se produce dentro o fuera del matrimonio con lo que se entiende que el sujeto pasivo puede ser la mujer soltera o casada.

Así mismo, son más específicos en señalar que, la existencia de un proceso penal de violación sexual, así como el consentimiento de la mujer para que se realice el aborto, además de la practica abortiva que debe ser realizada por un médico o profesional de la salud, a fin de que la salud de la madre no se vea perjudicada.

IV.
PROPUESTA DE APLICACIÓN PROFESIONAL

Debe existir una modificación legal del artículo 120 inciso 1 que tipifica el delito de aborto sentimental, que debe prescribir así:

Artículo120.- el aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses:

1. Cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual o inseminación artificial no consentida siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados, cuando menos policialmente.

V. CONCLUSIONES

- Actualmente en el Perú el aborto sentimental se da cuando el embarazo a interrumpir se ha sucedido como consecuencia de una violación sexual ocurrida fuera del matrimonio, si ello no es así se sanciona como un aborto no atenuado.
- El principio de igualdad implica que no se pueden hacer diferencias cuando estas son injustificadas, lo cual no parece haber tenido en cuenta el legislador al configurar el tipo de aborto sentimental en el Perú.
- La regulación del tipo penal de aborto sentimental en la legislación comparada de la región (Colombia, México, Uruguay, Volvia y Argentina), lo califican como un tipo de aborto atenuado no haciendo distinción en si el atentado a la libertad sexual ocurre fuera o dentro del matrimonio.
- El tipo penal de aborto sentimental vulnera el derecho constitucional de igualdad, porque solo se configura cuando el embarazo es producto de una violación sexual ocurrida fuera del matrimonio y no dentro de este vínculo.

VI.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- BRAMONT-ARIAS TORRES. Luis Alberto (2008). “Derecho Penal Parte Especial”, San Marcos, Lima.
- CASTILLO ALVA, José Luis, (2008). “Derecho penal parte especial, Tomo I”, Grijley, Lima.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. (2007). “Derecho Penal. Parte Especial”, Editorial Rhodas, Lima.
- RODRIGUEZ MARTINEZ Carlos. (2012). “Manual de Derecho Penal Parte General”, Lima.
- SALINAS SICCHA, Ramiro. (2012). “Derecho Penal parte especial”, Idemsa, Lima.
- VILLA STEIN, JAVIER (2014), Derecho Penal Parte Especial, San Marcos, Lima.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2015), Derecho Penal Parte Especial, Grijley, Lima.